

LIQUIDACION PATRIMONIAL DARLEY ALVAREZ CARDONA RADICACION 2021-371**ADOLFO RODRIGUEZ** <arg@legalcorpabogados.com>

Mié 18/08/2021 16:09

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente <asistente@legalcorpabogados.com>

 1 archivos adjuntos (377 KB)

RECURSO DE REPOSICION DARLEY ALVAREZ CARDONA.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E S D

Referencia TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DARLEY ALVAREZ CARDONA

Radicación 2021-371

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

Legalcorp Abogados S.A.S

Calle 10 No. 4-40 oficina 10-02

Edificio Bolsa de Occidente- Cali

Tel. 4853797 / 315 478 9991

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido

19/8/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E S D

Referencia TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
DARLEY ALVAREZ CARDONA

Radicación 2021-371

ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, mayor de edad y vecino de Cali, actuando como apoderado del Banco Popular, encontrándome dentro del término legal para ello, interpongo recurso de REPOSICION y en Subsidio Apelación, contra el auto 1273 de agosto 13 del 2021, notificado por estados el día 17 de agosto del 2021, estado 137, recurso que fundamento en los siguientes hechos:

Yerra el Juez al ordenar la exclusión de la acreencia contraída por el deudor a favor del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. No es posible excluir acreencias dentro del trámite concursal, liquidatorio, de hecho, es una obligación del acreedor garantizado concurrir al trámite de liquidación patrimonial, so pena de que se entienda que accede a que el bien objeto de la garantía, haga parte del patrimonio a liquidar, en los términos establecidos en la ley.

El artículo 565 del CGP expresamente determina:

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

“

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Ahora bien, lo que procede es la exclusión de bienes en garantía, PERO en los términos fijados por la ley, en este caso, decreto 1835 del 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.47. Exclusión de bienes en garantía. A partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurso la exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.

Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cual se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.

El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en garantía. El acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada.

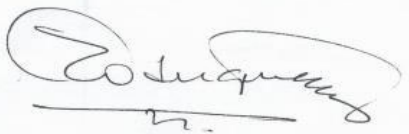
Previamente a la enajenación, el liquidador podrá optar por pagar el importe equivalente al valor del bien en garantía y proceder a la enajenación dentro del término establecido en el curso del proceso.

PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de la obligación de comparecencia al proceso de liquidación judicial, la no concurrencia o la concurrencia por fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 del acreedor garantizado, se entenderá en el sentido de que accede a que su bien se trate como parte del patrimonio a liquidar y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada ley, siendo obligación del liquidador constituir un depósito judicial a favor del acreedor garantizado por el valor del bien en garantía o adjudicarlo al acreedor garantizado hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada.

Como conclusión, tenemos que el acreedor garantizado, DEBE ser parte del proceso, y podrá solicitar la exclusión de la garantía en los términos establecidos por las normas y el Juez debe tramitar dicha exclusión en los tiempos y términos establecidos para ello.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al despacho REVOCAR EL AUTO 1273 de agosto 13 del 2021, y en su lugar conminar al acreedor garantizado para que de cumplimiento a lo establecido en la ley para la ejecución de garantías en procesos liquidatarios.

Del señor Juez,



ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
CC No. 16.604.700 Cali
TP 31689 CSJ